



CORPORACION INMOBILIARIA
VESTA SAB. DE CV.

Ciudad de México, a 30 de Marzo de 2023

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Insurgentes Sur No. 1971
Col. Guadalupe Inn
01020 Ciudad de México

BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V.

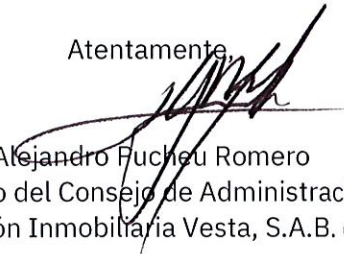
Reforma No. 255, Mezzanine
Col. Cuauhtémoc
06500 Ciudad de México

Ref: Certificación de Estatutos Sociales

Estimados Señores:

El suscrito, **ALEJANDRO PUCHEU ROMERO**, en mi carácter de secretario del consejo de administración de la sociedad Corporación Inmobiliaria Vesta, S.A.B. de C.V. (la "Sociedad"), bajo protesta de decir verdad y en cumplimiento de lo previsto en la fracción V del artículo 34 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores; por este medio, hago de su conocimiento que los estatutos sociales de la Sociedad que se adjuntan a la presente certificación, fueron aprobados y compulsados mediante escritura pública número 45,063 de fecha 30 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del licenciado Ponciano López Juárez, Notario Público número 222 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el registro público de comercio de la Ciudad de México.

Atentamente,


Alejandro Pucheu Romero
Secretario del Consejo de Administración de
Corporación Inmobiliaria Vesta, S.A.B. de C.V.

CAPITULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

PRIMERA. Denominación. La denominación de la Sociedad será "Corporación Inmobiliaria Vesta" misma que siempre irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable", o su abreviatura, "S.A.B. DE C.V."

SEGUNDA. - Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:

1. Promover, constituir, organizar, explotar, participar, adquirir y tomar participación en, así como enajenar, el capital social o patrimonio de toda clase de personas morales, sociedades mercantiles, asociaciones en participación, fideicomisos, sociedades y/o asociaciones civiles o de cualquier otra naturaleza, tengan o no personalidad jurídica, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración, disolución o liquidación.
2. Adquirir o enajenar, y realizar cualesquiera actos, respecto de cualquier clase de derechos, conforme a cualquier título legal sobre acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, títulos de crédito, certificados bursátiles (de cualquier tipo), partes sociales y toda clase de títulos valor independientemente de su denominación y pudiéndose regir por las leyes de cualquier jurisdicción, de cualquier clase de personas morales, sociedades mercantiles, asociaciones en participación, fideicomisos, sociedades y/o asociaciones civiles o de cualquier otra naturaleza, tengan o no personalidad jurídica, tanto nacionales como extranjeras, ya sea formando parte de su constitución o mediante adquisición o adhesión posterior, así como enajenar, disponer, ceder, gravar y/o negociar tales acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y títulos valor.
3. La adquisición o enajenación y cualesquiera otros actos relacionados con bienes inmuebles de cualquier naturaleza, así como el arrendamiento de bienes inmuebles de cualquier naturaleza y en cualquier mercado, o la adquisición o enajenación del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes.
4. Comprar, vender, utilizar, enajenar, hipotecar, otorgar en garantía de cualquier forma, permutar, arrendar, subarrendar, poseer, transmitir, disponer, dar o recibir en comodato y, en general explotar toda clase de terrenos, oficinas, edificios, almacenes, plantas industriales, y toda clase de bienes muebles y/o inmuebles y/o cualquier derecho o intereses relacionados con bienes muebles o inmuebles, ya sea que dichos bienes y/o inmuebles sean propios o ajenos, e independientemente de su localización.
5. Podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social, u otros títulos que las representen, como quiera que se denominen, pudiendo regirse dichos títulos por las leyes de cualquier jurisdicción, incluyendo certificados de participación ordinarios, unidades vinculadas, American Depositary Receipts o American Depositary Shares, en cualquier bolsa de valores, en la que sus acciones o títulos representativos estén listados para cotización, o por cualquier otro medio similar, y colocarlas posteriormente (sin que sean aplicables cualesquiera derechos de suscripción preferente), respetando en lo conducente lo previsto por el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, según dicho Artículo pueda ser modificado o sustituido.
6. Podrá colocar mediante oferta pública, a través de cualquier bolsa de valores, acciones representativas de su capital social, u otros títulos que las representen, como quiera que se denominen, pudiendo regirse dichos títulos por las leyes de cualquier jurisdicción, incluyendo certificados de participación ordinarios, unidades vinculadas, American Depositary Receipts o American Depositary Shares, emitidos mediante autorización la Asamblea General de Accionistas y pendientes de suscripción y pago, sin otorgar a sus accionistas derechos de suscripción preferente, conforme a lo permitido por la Ley del Mercado de Valores y otras disposiciones aplicables, siempre que las acciones (aún si son subyacentes), estén inscritas



en el Registro Nacional de Valores y con cualquier otra autoridad de valores o registro de cualquier otra jurisdicción distinta de México.

7. Obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir o enajenar licencias, permisos, concesiones y cualquier clase de autorizaciones, de toda clase de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial en cualquier país y conforme a cualquier legislación, así como derechos de autor y derechos relacionados o similares, u opciones sobre ellos.
8. Obtener y otorgar todo tipo de financiamientos, créditos, préstamos y fianzas, así como emitir obligaciones, papel comercial, certificados de participación ordinarios, certificados bursátiles, obligaciones, pagarés y, en general, cualquier título de crédito, en serie o en masa, o instrumento representativo de obligaciones de la Sociedad, que pueda emitirse en este momento o en el futuro, en los Estados Unidos Mexicanos ("México") o el extranjero, conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, para ser colocados entre el público inversionista o entre inversionistas determinados, con o sin garantía específica.
9. Emitir, endosar, avalar, girar, aceptar y negociar toda clase de títulos de crédito, de cualquier naturaleza y regidos conforme a la legislación de cualquier jurisdicción.
10. Otorgar cualquier clase de garantías reales, incluyendo prenda, hipoteca, fideicomiso, o cualquier otro tipo de garantía permitido por la legislación aplicable (incluyendo la legislación extranjera) independientemente de su denominación y realizar los actos necesarios para su constitución y perfeccionamiento.
11. Otorgar cualquier clase de garantías personales, como fiador, avalista, garante o con cualquier otro carácter, incluyendo indemnizaciones, conforme a la legislación de cualquier jurisdicción e independientemente de su denominación, y actuar como obligado solidario o mancomunado, para garantizar obligaciones y adeudos de cualesquiera terceros (incluyendo subsidiarias y afiliadas).
12. Celebrar cualquier clase de operaciones financieras derivadas, conforme a la legislación mexicana o extranjera, independientemente de su denominación, de la moneda en que estén denominados, de su forma de liquidación o de garantía, o de los activos subyacentes de que se trate.
13. Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, así como otros derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones u objetos sociales de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones, de cualquier naturaleza y como quiera que se denominen, en las que la Sociedad tenga algún interés o participación de cualquier naturaleza.
14. Emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público (incluyendo, como valores subyacentes de otros títulos que las representen, como quiera que se denominen y regulados por las leyes de cualquier jurisdicción), en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya, conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable.
15. Realizar cualquier acto y contar con cualquier Comité que fuere requerido o permitido por la legislación aplicable, incluyendo la Ley del Mercado de Valores.
16. Celebrar, otorgar y ejecutar todos los contratos, convenios y actos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, conforme a las leyes de cualquier jurisdicción e independientemente de su denominación, que considere necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social, inclusive la asociación con otras personas nacionales o extranjeras.

- 17. Celebrar cualesquiera contratos con cualesquiera terceros prestadores de servicios, particularmente prestadores de servicios especializados, necesarios o convenientes para el desarrollo de sus actividades.
- 18. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales, capacitarlo y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades que requiera.
- 19. La ejecución de cualquiera y todas las actividades que se relacionen directa o indirectamente con los actos, bienes, derechos, productos, servicios y artículos que se describen en los objetos anteriores, ya sean en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.
- 20. Abrir, operar y cerrar toda clase de cuentas bancarias, ya sean de cheques y/o de inversión, y girar o disponer de los fondos ahí depositados, así como abrir, operar y cerrar cualesquiera cuentas de valores con cualquier intermediario de valores, todo lo anterior, ya sea en México o en el Extranjero.
- 21. En general, llevar a cabo toda clase de actos y celebrar todo tipo de convenios, contratos, instrumentos y documentos, incluyendo aquellos de naturaleza civil o mercantil, permitidos por la legislación aplicable, incluyendo compraventa, suscripción, capitalización, mutuo, préstamo, arrendamiento (financiero o no), fideicomiso, permuta, administración, operación, franquicia, servicios, asistencia técnica, consultoría, comercialización, comisión mercantil, asociación y cualesquiera otros conforme a la legislación aplicable en México o en cualquier otra jurisdicción.



TERCERA. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

CUARTA. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, México. La Sociedad podrá establecer oficinas, bodegas, centros de distribución y venta, centros de operación, agencias, sucursales o cualquier tipo de establecimiento necesario para sus operaciones, y estipular domicilios convencionales en cualquier lugar dentro o fuera de México, sin que por ello se considere modificado su domicilio social.

QUINTA. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los extranjeros que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquieran acciones de la Sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como mexicanos respecto de (a) las acciones o derechos que adquieran de la Sociedad, (b) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, y (c) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad, y se entenderá que renuncian a invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos y bienes que hubieren adquirido.

**CAPITULO SEGUNDO
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

SEXTA. Capital Social y Acciones. El capital de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), representado por 5,000 (cinco mil) acciones. El capital social estará representado por acciones serie única, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

Las acciones del capital social conformarán una sola serie de acciones. La totalidad de las acciones en que se divide el capital social será de libre suscripción, en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Cada acción otorgará a sus tenedores los mismos derechos patrimoniales, por lo que todas las acciones participarán por igual, sin distinción alguna, en cualquier dividendo, reembolso, amortización o distribución de cualquier naturaleza en los términos de estos Estatutos Sociales, salvo por lo que se refiere al derecho de separación contemplado por la Cláusula Décima Tercera de estos Estatutos Sociales. Sin embargo, para evitar distinciones en el precio de cotización de las acciones, los certificados provisionales o títulos definitivos de las acciones no diferenciarán entre las acciones

representativas del capital mínimo fijo y las de la parte variable. Cada acción conferirá derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas.

Conforme al Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas o conforme a lo que prevén los Artículos 112 (ciento doce) y 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones distintas a las ordinarias, sin derecho de voto o con derecho de voto limitado o restringido, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital social que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado, siempre que se trate de esquemas que contemplen la emisión de cualquier tipo de acciones forzosamente convertibles en ordinarias en un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de su colocación o se trate de acciones o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular. Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas Generales de Accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Al momento de emisión de acciones sin derecho de voto o de voto limitado o restringido, la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo del párrafo anterior, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital de la Sociedad.

SÉPTIMA. Acciones de Tesorería; Colocación. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago.

Así mismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, mediante oferta pública, conforme a los términos y siempre que se cumplan las condiciones previstas al efecto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Cláusula Décima Segunda de estos Estatutos, no será aplicable tratándose de aumentos de capital realizados al amparo del citado Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya.

OCTAVA. Adquisición de Acciones Propias; Disposiciones en Materia de Cambio de Control.

(a) **Adquisición de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos u otros instrumentos que representen dichas acciones, como quiera que se denominen, pudiendo regirse dichos títulos o instrumentos por las leyes de cualquier jurisdicción, incluyendo certificados de participación ordinarios, unidades vinculadas, American Depositary Receipts o American Depositary Shares, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición de acciones propias se realizará en cualquier bolsa de valores en la que sus acciones o títulos o instrumentos representativos estén listados para cotización, o por cualquier otro medio similar, a precios de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La adquisición de acciones propias se realizará con cargo al capital contable, en cuyo supuesto las acciones adquiridas podrán mantenerse por la Sociedad sin necesidad de una reducción de capital social, o bien con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que la Sociedad conservará en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas deberá acordar expresamente para cada ejercicio social, el monto máximo de recursos que podrán destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito u otros instrumentos que las representen, con la única limitante que los recursos totales destinados a este fin no podrán exceder de la sumatoria del saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas de ejercicios anteriores. En su caso, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. Las acciones, títulos o instrumentos adquiridos

por la Sociedad, podrán ser colocadas posteriormente (sin que sean aplicables cualesquiera derechos de suscripción preferente), respetando en lo conducente lo previsto por el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, según dicho Artículo pueda ser modificado o sustituido.

El Consejo de Administración deberá designar a las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

En tanto pertenezcan las acciones adquiridas a la Sociedad, éstas no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas de Accionistas, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno respecto de las mismas.

La adquisición y enajenación de acciones previstos en esta Cláusula, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

(b) Disposiciones en Materia de Cambio de Control.

Definiciones.

Para los fines de este inciso de la Cláusula Octava, los términos que a continuación se indican tendrán el significado siguiente:

"Acciones" significan cualesquiera y todas las acciones representativas del capital de la Sociedad, cualquiera que sea su clase, serie o denominación, o cualquier título, valor, derecho (desprendible o no, representado o no por cualquier instrumento, o resultante de disposiciones convencionales o contractuales y no de cualquier instrumento) o instrumento emitido o creado con base en esas acciones, incluyendo certificados de participación ordinarios, certificados de depósito o títulos de crédito respecto de los mismos, independientemente de la legislación que los rija o del mercado en el que estén colocados o se hubieren celebrado u otorgado, o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en, o canjeable por, dichas acciones, incluyendo instrumentos y operaciones financieras derivadas, opciones, títulos opcionales o cualquier derecho o instrumento similar o equivalente, o cualquier derecho integral o parcial respecto de, o relacionado con, acciones representativas del capital de la Sociedad.

"Acuerdo de Voto" tiene el significado previsto en el texto de esta Cláusula Octava.

"Afiliada" significa cualquier sociedad que Controle a, sea Controlada por, o esté bajo Control común con, cualquier Persona.

"Competidor" significa cualquier Persona dedicada, directa o indirectamente, por cualquier medio y a través de cualquier entidad, vehículo o contrato, de manera preponderante o esporádica, (i) al negocio de desarrollo de proyectos inmobiliarios para uso comercial, industrial, residencial u hotelero, incluyendo, sin limitación, directa e indirectamente, la compra, venta, construcción, remodelación o arrendamiento, o cualquier modalidad similar, de bienes inmuebles, (ii) a la compraventa, arrendamiento u operaciones similares respecto de bienes inmuebles, de cualquier naturaleza y con cualquier propósito, y/o (iii) a cualquier actividad que realice, en cualquier momento durante su existencia, la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias y que represente el 5% (cinco por ciento) o más de los ingresos brutos a nivel consolidado de la Sociedad y sus Subsidiarias, en el entendido que el Consejo de Administración de la Sociedad podrá, caso por caso, acordar excepciones al concepto de Competidor, mediante resoluciones tomadas en los términos de estos Estatutos Sociales.

"Consortio" significa el conjunto de personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, vinculadas entre sí por una o más personas físicas que, integrando o no un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras, en el entendido que entre el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares.



280220

"Control", "Controlar" o "Controlada" significa, la capacidad de una Persona o Grupo de Personas, de cualquier naturaleza, como quiera que se denomine, e independientemente de la jurisdicción en que estén constituidas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer directa o indirectamente decisiones o determinaciones en las Asambleas Generales de Accionistas de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de la Sociedad, (ii) mantener la titularidad de acciones o derechos respecto de las mismas, que permitan directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, dirigir, o de cualquier forma determinar, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de Valores por contrato o de cualquier forma.

"Grupo Empresarial" significa el conjunto de personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, organizadas conforme a esquemas de participación directa o indirecta en el capital social, o de cualquier otra forma, en las que una misma persona moral, mantenga el Control de las demás personas morales, en el entendido, que en el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares.

"Grupo de Personas" significan las Personas, que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, verbales o escritos, para tomar decisiones en un mismo sentido o actuar de manera conjunta. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un "Grupo de Personas":

- (i) las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario;
- (ii) las personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas personas morales, en el entendido que en el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares.

"Influencia Significativa" significa la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, por cualquier medio ejercer el derecho de voto respecto de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social de una persona moral, en el entendido que el concepto de personas morales, se entenderá que incluye fideicomisos o contratos similares.

"Participación del 20%" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirectamente, a través de cualquier persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa, Consorcio, Grupo de Personas o Grupo Empresarial, u otra forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social o equivalente de una persona moral.

"Persona" significa cualquier persona física o moral, sociedad, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de las mismas, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen, tenga o no existencia jurídica, y conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, o cualquier Consorcio, Grupo de Personas o Grupo Empresarial que actúen o pretendan actuar de una manera conjunta, concertada o coordinada para efectos de esta Cláusula.

"Personas Relacionadas" significan las Personas que, respecto de la Sociedad, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- (i) las Personas que Controlen o tengan Influencia Significativa o Participación del 20% en cualquier persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros, administradores o los directivos relevantes de las Personas integrantes de dicho Consorcio o Grupo Empresarial;
- (ii) las Personas que tengan poder de mando, de cualquier naturaleza, respecto de una Persona que forme parte del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Sociedad;

- (iii) el cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) y (ii) anteriores, así como los socios de, o copropietarios junto con, las personas físicas mencionadas en dichos incisos o con los que mantengan relaciones de negocio;
- (iv) las personas morales que sean parte del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Sociedad;
- (v) las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos (i) a (iii) anteriores, ejerzan el Control o Influencia Significativa.

"Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración (u órgano de administración equivalente) o a su administrador.

Autorización de Adquisición de Valores por el Consejo de Administración.

Cualquier y toda adquisición de Acciones, de cualquier naturaleza y como quiera que se denomine, que se pretenda realizar conforme a cualquier título o medio, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo entre sí, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, directas o indirectas, por una o más Personas, Personas Relacionadas, Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio, requerirá para su validez el acuerdo favorable, previo y por escrito, del Consejo de Administración, cada vez que el número de Acciones que se pretenda adquirir, sumado a las Acciones que integren su tenencia accionaria previa, directa o indirecta por cualquier medio, dé como resultado un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea 9.5 (nueve punto cinco) u otro múltiplo de 9.5 (nueve punto cinco).

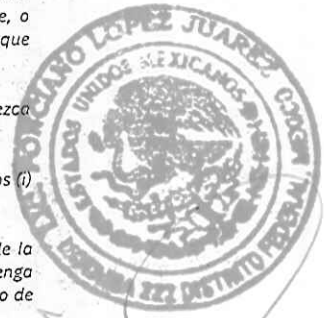
Cualquier adquisición o intento de adquisición de cualquier Acción, de cualquier naturaleza y como quiera que se denomine, que se pretenda realizar conforme a cualquier título o medio, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo entre sí, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, directas o indirectas, independientemente del porcentaje del capital social en circulación que dicha adquisición o intento de adquisición represente, por cualquier Competidor, por encima del 9.5% (nueve punto cinco por ciento) del capital social, requerirá del acuerdo favorable del Consejo de Administración conforme a lo previsto en esta Cláusula Octava.

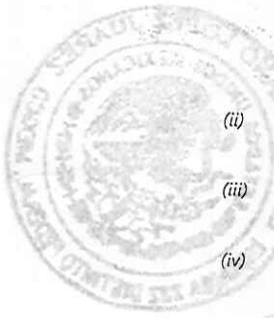
El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración se requerirá indistintamente de si la adquisición de las Acciones se pretende realizar dentro o fuera de una bolsa de valores, directa o indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo entre sí, en México o en el extranjero.

También se requerirá el acuerdo previo favorable del Consejo de Administración, por escrito, para la celebración de convenios, orales o escritos, independientemente de su denominación, como consecuencia de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, o de voto en concierto o en conjunto, que impliquen un cambio en el Control de la Sociedad, una Participación del 20% o una Influencia Significativa en la Sociedad (cada uno, un "Acuerdo de Voto" y, en conjunto, los "Acuerdos de Voto").

Para estos efectos, la Persona que individualmente, o conjuntamente con la o las Personas Relacionadas de que se trate o bien, el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio que pretenda realizar cualquiera de las adquisiciones (incluyendo fusiones, consolidaciones u operaciones similares), o celebrar cualesquiera Acuerdos de Voto, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados, a la consideración del Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada, en forma indubitable, al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario, en el domicilio de la Sociedad. La solicitud mencionada deberá contener la siguiente información:

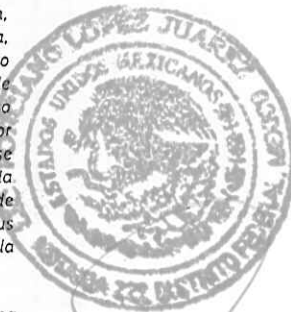




- (i) el número y clase o serie de Acciones de las que la o las Personas de que se trate y/o cualquier Persona Relacionada con la o las mismas o el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio (A) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada, y/o (B) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra razón, incluyendo cualquier Acuerdo de Voto;
- (ii) el número y clase o serie de Acciones que pretendan adquirir, ya sea directamente o indirectamente, por cualquier medio o que serán materia de cualquier Acuerdo de Voto;
- (iii) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales se pretenda compartir algún derecho, ya sea por Acuerdo de Voto, contrato o por cualquier otro medio;
- (iv) (A) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (i) anterior representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, (B) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (i) anterior representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan, (C) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, y (D) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan;
- (v) la identidad y nacionalidad de la o las Personas, Grupo de Personas, Consorcio o Grupo Empresarial que pretenda adquirir las Acciones o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, en el entendido que si cualquiera de ellas es una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, beneficiarios, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, administrador o su equivalente, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que Controlen o mantengan algún derecho, interés o participación final, de cualquier naturaleza, en la persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate;
- (vi) las razones y objetivos por los cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (A) acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (B) una Participación del 20%, (C) el Control de la Sociedad, o (D) Influencia Significativa en la Sociedad;
- (vii) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir las Acciones o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable; de ser el caso, si está en proceso de obtener cualquier consentimiento o autorización, de qué persona, y los plazos y términos en los que espera obtenerlo; así mismo, deberá especificarse si la o las Personas que pretendan adquirir las Acciones en cuestión tienen Personas Relacionadas, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tienen alguna relación económica o de negocios con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada;
- (viii) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud; en el supuesto que los recursos provengan de algún financiamiento, el solicitante deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos, los estados financieros u otra prueba de solvencia de la

045063

Persona que le provea de recursos, y deberá entregar, junto con la solicitud de autorización, la documentación suscrita por esa Persona, que refleje un compromiso por dicha Persona, no sujeto a condición, y acredite y explique los términos y las condiciones de dicho financiamiento, incluyendo cualquier garantía que convenga en constituir. El Consejo de Administración podrá solicitar la constitución o el otorgamiento de (A) fianza, (B) fideicomiso de garantía, (C) carta de crédito irrevocable, (D) depósito, o (E) cualquier otra garantía, por hasta una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del precio de las Acciones que se pretendan adquirir o que sean materia del Acuerdo de Voto de que se trate, designando a la Sociedad o sus accionistas, a través de la Sociedad, como beneficiarios, con objeto de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere sufrir la Sociedad o sus accionistas por la falsedad de la información presentada o como consecuencia de la solicitud o por cualquier acto u omisión del solicitante, directa o indirectamente:



- (ix) si ha recibido recursos económicos, en préstamo o por cualquier otro concepto, de una Persona Relacionada o Competidor o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada o Competidor, con objeto de que se pague el precio de Acciones o se celebre la operación o convenio de que se trate;
- (x) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública;
- (xi) de ser el caso, por tratarse de una oferta pública de compra, copia del proyecto de folleto informativo o documento similar, que tenga la intención de utilizar para la adquisición de las Acciones o en relación con la operación o convenio de que se trate, completo a esa fecha, y una declaración respecto a si el mismo ha sido autorizado por, o presentado a autorización, de las autoridades competentes (incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); y
- (xii) un domicilio en la Ciudad de México, México, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

En los casos que el Consejo de Administración así lo determine, en virtud de la imposibilidad de conocer cierta información al recibir la solicitud respectiva, de que dicha información todavía no pueda ser divulgada o por otras razones, el Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados al solicitante.

2. Dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Presidente o el Secretario convocarán al Consejo de Administración para considerar, discutir y resolver sobre la solicitud de autorización mencionada. Los citatorios para las juntas del Consejo de Administración deberán ser formulados por escrito y enviados por el Presidente o el Secretario a cada uno de los Consejeros propietarios y suplentes, con cuando menos la anticipación prevista en estos Estatutos Sociales, por correo certificado, mensajería privada, telefax o correo electrónico, a sus domicilios o a los lugares que los mismos Consejeros hayan señalado por escrito para ser citados para los asuntos a que esta Cláusula se refiere. Los citatorios deberán especificar la hora, la fecha, el lugar de reunión y el Orden del Día respectivo.
3. El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se presente en términos de esta Cláusula de los Estatutos Sociales, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, siempre y cuando, y contados a partir de que, la solicitud contenga toda la información requerida de conformidad con la presente Cláusula. Si el Consejo de Administración no resolviere dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales citado, la solicitud de autorización se considerará como negada.

El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate o celebrar el Acuerdo de Voto correspondiente, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias, así como sostener cualesquiera reuniones, para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, en el entendido que los plazos referidos en esta disposición, no correrán, ni la solicitud se considerará completa, sino hasta que la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate, presente toda la información adicional y haga todas las aclaraciones que el Consejo de Administración solicite.

4. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, para tratar cualquier asunto relacionado con cualquier solicitud de autorización o convenio a que se refiere esta Cláusula, se requerirá la asistencia de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes, en el entendido que la ausencia del Presidente del Consejo de Administración no será impedimento para que se lleve a cabo la sesión, siempre y cuando se reúna el quórum previsto. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el 75% (setenta y cinco por ciento) de los integrantes del Consejo de Administración. Las sesiones de Consejo de Administración se convocarán y las resoluciones se tomarán, únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere esta Cláusula (o partes de dicha solicitud de autorización).

5. En el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada o la celebración del Acuerdo de Voto propuesto, y dicha adquisición, operación o convenio implique (i) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (ii) un cambio de Control, o (iii) la adquisición de Influencia Significativa, no obstante que dicha autorización se hubiere concedido, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión, o celebrar el Acuerdo de Voto, deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre los siguientes:

- (i) el valor contable por cada Acción, de acuerdo a los últimos estados financieros trimestrales aprobados por el Consejo de Administración o presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la bolsa de valores de que se trate; o
- (ii) el precio de cierre por Acción más alto respecto de operaciones en bolsa de valores, publicado en cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores a la fecha de la solicitud presentada o de autorización otorgada por el Consejo de Administración; o
- (iii) el precio más alto pagado respecto de la compra de cualesquiera Acciones, en cualquier tiempo, por la Persona que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, tenga la intención de adquirir las Acciones, o pretenda celebrar el convenio, objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración,

más en cada uno de dichos casos, una prima igual al 20% (veinte por ciento), respecto del precio por Acción pagadero en relación con la adquisición objeto de solicitud, en el entendido que, el Consejo de Administración podrá modificar, hacia arriba o hacia abajo, el monto de dicha prima, considerando la opinión de un banco de inversión de reconocido prestigio.

La oferta pública de compra a que se refiere esta Cláusula deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones, o la celebración del Acuerdo de Voto de que se trate, hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la presente Cláusula.

El precio que se pague por cada una de las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de Acciones de que se trate.

En caso que el Consejo de Administración recibiere, en o antes que hubiere concluido la adquisición o la celebración del Acuerdo de Voto de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud para adquirir las Acciones de que se trate (incluyendo a través de una fusión, consolidación u operación similar), en mejores términos para los accionistas o tenedores de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de considerar y, en su caso, autorizar dicha segunda solicitud, manteniendo en suspenso la autorización previamente otorgada, y sometiendo a consideración del propio Consejo de Administración ambas solicitudes, a efecto que el Consejo de Administración apruebe la solicitud que considere conveniente, en el entendido que cualquier aprobación será sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo una oferta pública de compra en términos de esta Cláusula Octava y de la legislación aplicable.

6. Aquellas adquisiciones de Acciones que no impliquen (A) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (B) un cambio de Control, o (C) la adquisición de Influencia Significativa, podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, una vez debidamente autorizadas por el Consejo de Administración y que las mismas se hubieren concluido. Aquellas adquisiciones, o Acuerdos de Voto, que impliquen (A) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (B) un

cambio de Control, o (C) la adquisición de Influencia Significativa, no serán inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refiere este apartado hubiere concluido. En consecuencia, en este caso, no podrán ejercerse los derechos societarios resultantes de las Acciones, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida.

7. El Consejo de Administración podrá negar su autorización para la adquisición de Acciones solicitada o para la celebración del Acuerdo de Voto propuesto, en cuyo caso señalará al solicitante por escrito, las bases y razones de la negativa de autorización, pudiendo adicionalmente señalar los términos y condiciones conforme a los cuales estaría en posición de autorizar la adquisición de Acciones solicitada o para la celebración del Acuerdo de Voto propuesto. El solicitante tendrá el derecho de solicitar y sostener una reunión con el Consejo de Administración, o con un comité ad-hoc nombrado por el Consejo de Administración, para explicar, ampliar o aclarar los términos de su solicitud, así como de manifestar su posición mediante un documento por escrito que presente al Consejo de Administración.

Disposiciones Generales.

Para los efectos de esta Cláusula Octava, se entenderá que son Acciones de una misma Persona, las Acciones de que una Persona sea titular, sumadas a las Acciones (i) de que cualquier Persona Relacionada sea titular, o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, tenga o no existencia jurídica, sea Controlada por la Persona mencionada. Así mismo, cuando una o más Personas pretendan adquirir Acciones de manera conjunta, coordinada o concertada, en un acto o sucesión de actos, sin importar el acto jurídico que lo origine, se considerarán como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula. El Consejo de Administración, considerando las definiciones contempladas en esta Cláusula Octava, determinará si una o más Personas que pretendan adquirir Acciones, o celebrar Acuerdos de Voto, deben ser consideradas como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula. En dicha determinación, se podrá considerar cualquier información de que de hecho o de derecho, disponga el Consejo de Administración.

En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los factores que estime pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y a sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirentes, el origen de los recursos que el posible adquirente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la protección de los accionistas minoritarios, los beneficios esperados para el desarrollo futuro de la Sociedad, el impacto en los planes y presupuestos de la Sociedad, la calidad, exactitud y veracidad de la información a que se refiere esta disposición que los posibles adquirentes hubieren presentado, la viabilidad de la oferta, el precio ofrecido, las condiciones a que esté sujeta la oferta, la identidad y credibilidad de los oferentes (en la medida en que fuere determinable y sin responsabilidad alguna para los Consejeros o para los accionistas), las razones para la celebración y la temporalidad del Acuerdo de Voto, las fuentes de financiamiento de la oferta y el plazo de conclusión, y otros que consideren convenientes.

Si se llegaren a realizar adquisiciones de Acciones o celebrar Acuerdos de Voto restringidos en la presente Cláusula, sin observar el requisito de obtener la autorización previa y por escrito favorable del Consejo de Administración, las Acciones materia de dichas adquisiciones o del Acuerdo de Voto no otorgarán derecho alguno para votar en ninguna Asamblea de Accionistas de la Sociedad, lo que será responsabilidad del adquirente o grupo de adquirentes. Las Acciones materia de dichas adquisiciones o Acuerdos de Voto no serán inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, y las inscripciones realizadas con anterioridad serán canceladas, y la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias o listados a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, por lo que no demostrarán la titularidad de las Acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las Asambleas de Accionistas, ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal.



Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en esta Cláusula, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz y/o legal.

En caso de contravenir lo dispuesto en la presente Cláusula, el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas, (i) la reversión de las operaciones realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuera posible, o (ii) que sean enajenadas las Acciones objeto de la adquisición, a un tercero interesado aprobado por el Consejo de Administración, al precio mínimo de referencia que determine el Consejo de Administración.

Lo previsto en esta Cláusula no será aplicable a (i) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, o (ii) la adquisición o transmisión de Acciones, o cualquier acuerdo o convenio, (1) por la Persona o Personas que tengan, en conjunto, el Control de la Sociedad, o Influencia Significativa en la Sociedad, inmediatamente antes de la fecha en que esta Cláusula sea adoptada por la Sociedad (es decir, antes de la realización de la oferta pública inicial de suscripción de las Acciones de la Sociedad), (2) por cualquier persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, tenga o no existencia jurídica, que esté bajo el Control de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (1) inmediato anterior, (3) por la sucesión a bienes de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (1) anterior, (4) por los ascendientes o descendientes en línea recta hasta el tercer grado de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (1) anterior, (5) por la Persona o Personas a que se refiere el inciso (1) anterior, cuando esté adquiriendo las Acciones de cualquier sociedad, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa, forma de asociación económica o mercantil, tenga o no existencia jurídica, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, ascendientes o descendientes a que se refieren los incisos (3) o (4) anteriores, y (6) por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias, o (iii) la afectación a un fideicomiso de control o entidad similar por los accionistas existentes en la fecha de la oferta pública inicial de las Acciones de la Sociedad en México o en el extranjero, que realicen en cualquier momento en el futuro.

Las disposiciones de esta Cláusula se aplicarán en adición a las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las Acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con éstas o derechos derivados de las mismas; en caso de que esta Cláusula se contraponga, en todo o en parte, a dichas leyes o disposiciones de carácter general, se estará a lo dispuesto por la ley o las disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias.

Esta Cláusula se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad y se deberá hacer referencia expresa a lo establecido en la misma en los títulos de las acciones representativas del capital de la Sociedad, a efecto de que surta efectos frente a cualquier tercero.

Esta Cláusula sólo podrá eliminarse de los Estatutos Sociales o modificarse, mediante la resolución favorable de los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las Acciones en circulación en el momento de aprobarse la eliminación o modificación de que se trate y siempre y cuando no hayan votado en contra de la eliminación o modificación de los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, el 5% (cinco por ciento) de las Acciones en circulación en el momento de votarse en contra de la eliminación o modificación de que se trate.

NOVENA. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones, de acuerdo con los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en términos del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores. El Libro de Registro de Acciones deberá ser llevado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, salvo que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos legales correspondientes, encomendar a instituciones para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el Libro de Registro de Acciones.

La Sociedad considerará como tenedor legítimo de acciones representativas del capital social de la Sociedad a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se coloquen en mercados de valores, bastará para su registro en dicho Libro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados el o los títulos que las representen y, en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores.

El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias de conformidad con el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, hasta el día hábil siguiente de celebrada la Asamblea respectiva. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el Libro.

DÉCIMA. Adquisición de Acciones por Partes Relacionadas. Las personas morales respecto de las cuales la Sociedad tenga la capacidad de (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos de crédito u otros instrumentos que representen dichas acciones, salvo (a) por adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión o (b) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan diseñarse o suscribirse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

Conforme a lo previsto por el Artículo 366 (trescientos sesenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, las personas relacionadas a la Sociedad y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente, por la Sociedad, sólo podrán enajenar o adquirir de la Sociedad las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen, mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo en los casos previstos por el Artículo 367 (trescientos sesenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. Aumentos de Capital. Con excepción de (i) los aumentos del capital social aprobados por la Asamblea General de Accionistas, mediante la emisión de acciones no suscritas, que podrán ser representadas por títulos o instrumentos, como quiera que se denominen, pudiendo registrarse dichos títulos por las leyes de cualquier jurisdicción, incluyendo certificados de participación ordinarios, unidades vinculadas, American Depositary Receipts o American Depositary Shares, para su colocación entre el público inversionista mediante oferta pública, a través de cualquier bolsa de valores, de conformidad con el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, la Cláusula Séptima de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables, siempre que las acciones (aún si son subyacentes), estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, (ii) los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere la primera parte de la Cláusula Octava anterior, (iii) la conversión de obligaciones convertibles en acciones y las acciones que se emitan para tales efectos, y (iv) las acciones que se emitan como resultado de fusiones, independientemente del carácter que en las mismas tenga la Sociedad, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en esta Cláusula, sin que la Sociedad esté obligada a otorgar a sus accionistas derechos de suscripción preferente.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de conformidad con estos Estatutos Sociales, con la correspondiente reforma de los Estatutos Sociales.



Los aumentos del capital social en su parte variable se harán por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de conformidad con estos Estatutos Sociales, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura pública respectiva en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos del capital social, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento, quien a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Las acciones que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban entregarse a medida que se realice su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración o por el delegado o los delegados especiales, de acuerdo con las facultades que a éstos hubiese otorgado la Asamblea de Accionistas de que se trate, respetando en todo caso, excepto por los casos antes descritos, los derechos de preferencia que se establecen en la Cláusula Décima Segunda siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos de la primera parte de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el Libro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del Secretario del Consejo de Administración.

DÉCIMA SEGUNDA. Derecho de Suscripción Preferente. En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Sociedad.

Los accionistas no tendrán el derecho de preferencia a que se hace mención en esta Cláusula en relación con las acciones, o títulos o instrumentos que las representen, que se emitan (i) con motivo de la fusión o una combinación similar de la Sociedad (independientemente del carácter que en las mismas tenga la Sociedad), (ii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad o como consecuencia de dicha conversión, (iii) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos de la primera parte de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, y (iv) para su colocación entre el público inversionista mediante oferta pública, a través de cualquier bolsa de valores, de conformidad con el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, la Cláusula Séptima de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables, siempre que las acciones (aún si son subyacentes), estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, incluyendo colocaciones mediante oferta pública de certificados de participación ordinarios, unidades vinculadas, American Depositary Receipts o American Depositary Shares.

En caso que después del vencimiento del plazo durante el cual los accionistas puedan ejercer el derecho de preferencia, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos determinados por la propia Asamblea de Accionistas que hubiere decretado el aumento de capital, o si así lo hubiere resuelto la propia Asamblea, en los términos que disponga el Consejo de Administración o los delegados designados por la Asamblea de Accionistas.

En caso de que las acciones no fueran suscritas y pagadas, podrán permanecer en la tesorería de la Sociedad o bien serán canceladas, en ambos casos previa reducción del capital según lo determine la Asamblea de conformidad con la legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. Reducción del Capital Social. Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas del derecho de separación contemplado por la legislación aplicable, y las que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere la Cláusula Octava (a) anterior, el capital social únicamente podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en esta Cláusula.

Las disminuciones en el capital fijo deberán ser resueltas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con estos Estatutos Sociales. En este caso, se reformarán estos Estatutos Sociales, cumpliendo en todo caso, con lo ordenado por el Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de las disminuciones del capital social que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere la Cláusula Octava (a) anterior.

Las disminuciones en el capital variable deberán ser resueltas por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de conformidad con estos Estatutos Sociales, y con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio, en el entendido que cuando los accionistas ejerzan su derecho de separación o cuando se trate de las disminuciones que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere la Cláusula Octava (a) anterior, no se requerirá resolución de la Asamblea de Accionistas.

Las disminuciones del capital podrán efectuarse para absorber pérdidas, en el caso de que se ejerza el derecho de separación, como resultado de la adquisición de acciones propias en los términos que se establecen en la primera parte de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, o en cualquier otro caso permitido conforme a la legislación aplicable.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todas las acciones representativas del capital social, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no expresan valor nominal.

De conformidad con el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas tenedores de acciones o títulos que las representen representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo por las disminuciones del capital social resultantes de la adquisición de acciones de la Sociedad realizadas en los términos de la Cláusula Octava (a) de estos Estatutos Sociales, toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Registro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del Secretario del Consejo de Administración.

DÉCIMA CUARTA. Amortización de Acciones. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles, cumpliendo lo previsto por el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por cualquier otro medio que sea equitativo para los accionistas.

En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, la amortización se llevará a cabo mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea de Accionistas correspondiente, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración o en delegados especiales, la facultad de determinar el sistema, precios, términos y demás condiciones para ello.

Las acciones amortizadas y los certificados o títulos que las amparen deberán cancelarse.





DÉCIMA QUINTA. Cancelación de la Inscripción. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que las representen del Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones o títulos que las representen, con o sin derecho de voto o de voto limitado, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, o por resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad deberá realizar, previo a dicha cancelación, una oferta pública de compra, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes al requerimiento o a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según sea el caso, de conformidad con los términos del Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores y sujetándose para dichos efectos, en lo aplicable, a lo dispuesto por los Artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), fracciones I y II, y 101 (ciento uno), párrafo primero, y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas del grupo de control (conforme este término se define en la Ley del Mercado de Valores), serán subsidiariamente responsables con la Sociedad por el cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula, de tratarse de un requerimiento de cancelación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 (ciento uno) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar, a más tardar al 10º (décimo) día hábil posterior al inicio de la oferta pública de compra, escuchando al Comité de Prácticas Societarias, y dar a conocer al público inversionista, su opinión respecto del precio de la oferta pública de compra y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. Dicha opinión podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente. Así mismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la citada opinión, la decisión que tomarán respecto de las acciones o valores referidos a acciones de su propiedad.

DÉCIMA SEXTA. Títulos Representativos de las Acciones. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones de la Sociedad serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la serie, llevarán inserto el texto de la Cláusula Quinta y la referencia correspondiente a la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, y serán suscritos por 2 (dos) miembros propietarios del Consejo de Administración. Los certificados provisionales o títulos definitivos de las acciones no diferenciarán entre las acciones representativas del capital mínimo fijo y las de la parte variable.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular.

La Sociedad podrá emitir títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución para el depósito de valores de que se trate harán las veces de dichos cupones accesorios para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO TERCERO ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

DÉCIMA SÉPTIMA. Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas de Accionistas serán Generales o Especiales, siendo las Generales, Ordinarias o Extraordinarias. Serán Asambleas Extraordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General

de Sociedades Mercantiles, así como las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el inciso (b) de la Cláusula Vigésima Segunda de estos Estatutos Sociales o en la Cláusula Octava, inciso (b), segunda parte. Serán Asambleas Ordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para tratar cualquier otro asunto no reservado a las Asambleas Extraordinarias, incluyendo los contemplados por el inciso (a) de la Cláusula Vigésima Segunda de estos Estatutos Sociales.

Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias, en cuanto a quórum de asistencia, votación y formalización de actas.

DÉCIMA OCTAVA. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas podrán ser hechas por el Consejo de Administración, el Secretario o el Presidente del Consejo de Administración o por cualquiera de los Comités de Auditoría o de Prácticas Societarias. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social podrán requerir del Presidente del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias que se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto sea aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier titular de 1 (una) acción ordinaria tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto del Consejo de Administración o los Comités de Auditoría o Prácticas Societarias. Si no se hiciera la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este propósito.

Salvo que se establezca lo contrario en los presentes Estatutos Sociales, las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan, y deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles ("PSM"), de la Secretaría de Economía, en los términos del artículo ciento ochenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con por lo menos ocho (8) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea correspondiente.

Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos que existan o se produzcan relacionados con cada uno de los puntos del Orden del Día a tratarse en la Asamblea a la cual se convocó, incluyendo los formularios a los que se refiere la fracción III del Artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

DÉCIMA NOVENA. Acreditación de Titularidad. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones, así como las que presenten las constancias emitidas por la S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., o cualquier otra institución que funja como depositaria de valores, complementadas con las listas de depositantes en las mismas, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas, para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la



persona o las personas que para ello designen, mediante poder otorgado en formulario que elabore la Sociedad, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 49 (cuarenta y nueve), fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, y que la Sociedad ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea, de lo cual se cerciorará el Secretario e informará a la Asamblea de Accionistas, haciéndolo constar en el Acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea Especial o General de Accionistas de que se trate, el accionista correspondiente deberá acreditar, a satisfacción del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, que no se encuentra en los supuestos que requieren aprobación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad a que se refiere la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales.

VIGÉSIMA. Actas de Asamblea. Las Actas de Asamblea serán elaboradas por el Secretario, se transcribirán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

VIGÉSIMA PRIMERA. Presidente y Secretario. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su ausencia, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe ese cargo en el Consejo de Administración y, a falta de éste, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará 2 (dos) escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en las Asambleas, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. (a) Asambleas Generales Ordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los primeros 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio social, con el propósito de tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día correspondiente, así como cualesquiera de los siguientes asuntos:

- (i) Discutir, aprobar o modificar y resolver lo conducente en relación con el informe del Director General y del Consejo de Administración, en conjunto, sobre la situación financiera de la Sociedad y demás documentos contables en los términos del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores.
- (ii) Discutir, aprobar o modificar los informes de los Presidentes del Comité de Prácticas Societarias y del Comité de Auditoría.
- (iii) Discutir, aprobar o modificar el informe del Director General, conforme al Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI, de la Ley del Mercado de Valores.
- (iv) Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración en términos del inciso b), del Artículo 172 (ciento setenta y dos), de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- (v) Conocer la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General.
- (vi) Decidir sobre la aplicación de utilidades, en su caso.
- (vii) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración, Secretario y sus suplentes, en su caso, a los miembros de los Comités y designar o remover a los Presidentes del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias.
- (viii) En su caso, designar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la recompra de acciones.
- (ix) Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad, con base en cifras correspondientes al

cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.



(x) Calificar a los Consejeros que tengan el carácter de independientes.

(b) Asambleas Generales Extraordinarias. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Así mismo, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas tratarán cualquiera de los siguientes asuntos:

- (i) Amortización por parte de la Sociedad de acciones del capital social con utilidades repartibles y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las ordinarias.
- (ii) Cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que representen a las mismas del Registro Nacional de Valores.
- (iii) Aumento del capital social en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.
- (iv) Los demás asuntos para los que la legislación aplicable o los Estatutos Sociales expresamente exijan un quórum especial.

VIGÉSIMA TERCERA. Quórum y Resoluciones de Asambleas Ordinarias. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente siempre y cuando también esté representado cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas.

VIGÉSIMA CUARTA. Quórum y Resoluciones de Asambleas Extraordinarias. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto en la Asamblea de que se trate, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social, para el caso previsto en la Cláusula Octava, inciso (b), segunda parte, se requerirá siempre del voto favorable del 90% (noventa por ciento) del capital de la Sociedad. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado, representado por acciones ordinarias con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social.

VIGÉSIMA QUINTA. Ciertos Derechos de Minorías.

(a) Aplazamiento. Conforme a lo previsto en el Artículo 50 (cincuenta), fracción III, de la Ley del Mercado de Valores los titulares de acciones que representen, cuando menos, el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, representadas en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, respecto de las cuales tengan derecho a voto, podrán solicitar que se aplaze por 1 (una) sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(b) **Derecho de Oposición.** Los titulares de acciones que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) **Acciones de Responsabilidad en contra de Consejeros.** Aquellos accionistas que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad en contra de cualesquiera Consejeros, del Director General o de cualquier directivo relevante por incumplimiento con los deberes de diligencia y lealtad, a favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa.

VIGÉSIMA SEXTA. Asambleas Especiales. Para las Asambleas Especiales, se aplicarán las mismas reglas previstas en la Cláusula Vigésima Cuarta anterior que para las Asambleas Generales Extraordinarias, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.

CAPITULO CUARTO ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Consejo de Administración. La administración de los negocios y bienes de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General. El Consejo de Administración estará compuesto por un máximo de 21 (veintiún) miembros, conforme lo resuelva la Asamblea de Accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo dispuesto por los Artículos 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores. Por cada Consejero propietario podrá designarse su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Todo accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, tendrá derecho a designar y revocar a un Consejero y su respectivo suplente, para el caso de ausencia del primero. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será realizada por la Asamblea General Ordinaria o Especial de Accionistas, según sea el caso, por el voto favorable de la mayoría de los tenedores de las acciones con derecho a voto, representativas del capital social que se encuentren presentes en la Asamblea correspondiente.

Para efectos de estos Estatutos Sociales, se entenderá por Consejeros independientes, aquellas personas seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, que cumplan con los requisitos contemplados por el Artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores y por cualquier otra disposición que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas calificar la independencia de sus Consejeros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del Consejero de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación que haga la Sociedad.

VIGÉSIMA OCTAVA. Requisitos de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas; durarán en su cargo 1 (un) año, aunque continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto por el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, en los casos en que hubiere concluido el plazo de designación del Consejero, el Consejero hubiere renunciado o se actualice el supuesto del Artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

VIGÉSIMA NOVENA. Presidente y Secretario del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. A falta de designación expresa por la Asamblea, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la Asamblea en que se le designe, nombrará de entre sus miembros al Presidente y, en su caso, a su suplente.

Quando no haya sido expresamente designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración designará a un Secretario que no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos Sociales. Así mismo, el Consejo de Administración designará a las personas que ocupen los demás cargos dentro del Consejo de Administración que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes respectivos.

El Presidente del Consejo de Administración deberá ser de nacionalidad mexicana, presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de éste o en su ausencia, dichas sesiones serán presididas por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos y cumplirá y ejecutará, de ser el caso, los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna. Presidirá, así mismo, las Asambleas de Accionistas.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá, además, el carácter de Consejero Delegado. Como tal, cumplirá los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, sin necesidad de resolución especial alguna y, por el sólo hecho de su nombramiento tendrá las facultades conferidas al Consejo de Administración conforme a estos Estatutos Sociales, salvo por aquellas facultades que conforme a la legislación aplicable sólo puedan ejercerse por el Consejo de Administración.

Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros corporativos y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario del Consejo de Administración o su suplente, quienes serán delegados permanentes para concurrir ante el notario público de su elección a protocolizar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como para otorgar instrumentos que contengan poderes que el propio Consejo de Administración otorgue. Así mismo, el Secretario del Consejo de Administración o su suplente se encargarán de redactar y consignar en los libros respectivos las Actas de Asambleas, y de sesiones del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias, así como de expedir compulsas y certificaciones de ellas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios de la Sociedad.

El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social.

TRIGÉSIMA. Convocatorias. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, telefax o mensajería a los miembros del Consejo de Administración a su domicilio por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación (y no menos de 3 (tres) días hábiles de anticipación en caso de sesión especial o urgente) a la fecha de la sesión, dejando prueba fehaciente de la entrega de la convocatoria respectiva. Dichas convocatorias deberán contener el Orden del Día para la reunión e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.

El Presidente del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría o de Prácticas Societarias, o el Secretario del Consejo de Administración, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, podrá convocar a sesión del Consejo de Administración.



El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del Orden del Día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las Actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser autorizadas por quienes hubieren fungido como Presidente y Secretario de la sesión correspondiente y serán registradas en un libro específico para dichos efectos.

Podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos Estatutos Sociales.¹

TRIGÉSIMA PRIMERA. Quórum y Resoluciones del Consejo de Administración. Salvo que se requiera lo contrario en los presentes Estatutos Sociales, para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de sus miembros presentes y que constituyan el quórum requerido. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración, no tendrá voto de calidad. En caso que en 2 (dos) sesiones diferentes del Consejo de Administración, no sea posible tomar una decisión por un empate en la votación, el asunto correspondiente será sometido a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para su consideración y voto, según se establece en los presentes Estatutos Sociales.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el Consejo de Administración.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Facultades y Obligaciones. El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad con facultades para llevar a cabo, a nombre y por cuenta de la Sociedad, todos los actos no reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a las Asambleas de Accionistas. De manera enunciativa más no limitativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Poder general para pleitos y cobranzas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley renviere cláusula especial, incluyendo las facultades del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades: ejercitar toda clase de derechos y acciones en nombre y representación de la Sociedad ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y de los Municipios en la República Mexicana, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, o se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas, penales, fiscales o del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Arbitraje, Tribunales Judiciales o Administrativos, locales o federales; contestar demandas y continuar los procedimientos por todas sus instancias hasta su terminación, oponer excepciones y reconveniones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas recusables en derecho; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso e incluyendo el amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estimen conveniente; transigir; comprometer en árbitros; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y obtener para la Sociedad adjudicación de toda clase de bienes y/o derechos a favor de la Sociedad; recibir pagos, otorgar recibos y quitas o cancelaciones; formular acusaciones, denuncias y querellas; conciliar y suscribir el convenio que sea del caso ante el juez competente, tratándose de juicios orales en materia civil, mercantil, penal o de

cualquier otra índole; representar a la Sociedad en cualquier proceso penal en los términos más amplios del Código Nacional de Procedimientos Penales; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público, causas en las cuales podrán ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera, incluyendo la facultad de presentar pruebas en los procesos penales de acuerdo con el artículo noveno del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los Códigos de Procedimientos Penales de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, contando al efecto con todas las facultades generales y especiales que conforme a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, contando al efecto con todas las facultades generales y especiales que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos o los Códigos Penales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos o el Código Penal Federal requieran cláusula especial para formular denuncias y/o querrelas;

(b) poder general para actos de administración y de dominio, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y Artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal;

(c) poder para designar y para remover al Director General, en los términos de lo dispuesto por el párrafo (4) del inciso (I) de esta Cláusula Trigésima Segunda, cualesquiera otros Directores y Gerentes Generales o Especiales, así como a los demás funcionarios, apoderados, agentes y empleados de la Sociedad; determinar sus facultades, obligaciones, condiciones de trabajo y remuneraciones, en el entendido que la aprobación de la remuneración del Director General se llevará a cabo anualmente considerando compensaciones de funcionarios comparables prevalecientes en el mercado;

(d) emitir, librar, suscribir, aceptar, endosar, avalar y de cualquier otra forma, negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(e) abrir y cancelar cuentas bancarias o con cualquier otro intermediario financiero, en cualquier jurisdicción y conforme a cualesquiera disposiciones aplicables, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar a las personas que podrán girar contra ellas y las facultades específicas de éstas;

(f) convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas, y para ejecutar sus resoluciones;

(g) formular reglamentos interiores de trabajo;

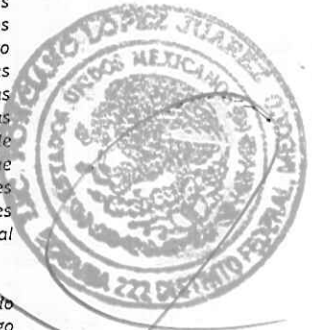
(h) establecer oficinas y sucursales de la Sociedad, así como para fijar domicilios fiscales y convencionales, en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero;

(i) establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle;

(j) vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes;

(k) para crear los Comités que estime convenientes y para designar a los miembros del Consejo de Administración que integrarán dichos Comités (con excepción del nombramiento y ratificación de la persona que funja como Presidente de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, quienes deberán ser designados por la Asamblea de Accionistas conforme a lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable);

(l) aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:



(1) las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;

(2) las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

(A) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle;

(B) las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

(i) sean del giro ordinario o habitual del negocio;

(ii) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

(C) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;

(3) las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

(A) la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, o

(B) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo de Administración;

(4) la designación del Director General y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad, así como las políticas para la designación y retribución íntegra de los demás directivos relevantes;

(5) las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;

(6) las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso (3) de esta fracción, podrán delegarse en el Comité de Auditoría o en el Comité de Prácticas Societarias;

(7) los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;

(8) las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general o por cualquier otro organismo competente para tales efectos;

(9) los estados financieros de la Sociedad;

(10) la contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa;

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa de valores establezca en su reglamento interior;

(m) presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

(1) el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 172 (ciento setenta y dos), excepto por lo previsto en el inciso b), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, acompañado del dictamen del auditor externo;

(2) el informe del Consejo de Administración en términos del inciso b) del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

(3) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General;

(4) los informes de los Presidentes del Comité de Prácticas Societarias y del Comité de Auditoría;

(5) el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

(n) dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité que ejerza las funciones en materia de auditoría;

(o) aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes;

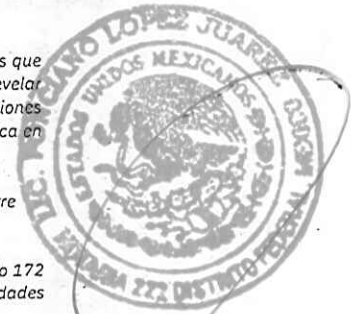
(p) determinar las acciones que corresponden a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;

(q) establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio, en caso de que le fueren conferidas;

(r) ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V, de la Ley del Mercado de Valores;

(s) aprobar los términos y condiciones para la oferta pública y enajenación de acciones de tesorería de la Sociedad emitidas conforme a lo dispuesto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;

(t) designar a la persona o personas encargadas de efectuar la adquisición o colocación de acciones autorizadas por la Asamblea de Accionistas, conforme al Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, así como los términos y condiciones de tales adquisiciones y colocaciones, dentro de los límites establecidos por la propia Ley del Mercado de Valores y por la Asamblea de Accionistas e informar a la Asamblea de Accionistas del resultado, en cualquier ejercicio social, del ejercicio de tales atribuciones;



300840

(u) nombrar Consejeros provisionales, conforme a lo dispuesto y permitido por la Ley del Mercado de Valores;

(v) aprobar los términos y condiciones del convenio judicial por virtud del cual se tenga la intención de concluir alguna acción de responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia o el deber de lealtad por cualquier Consejero;

(w) actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los conflictos colectivos; actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados, y para todos los efectos de conflictos individuales, en general para todos los asuntos obrero patronales y para actuar ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el Artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia, llevará la representación patronal para efectos de los Artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos, en los términos del Artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II y III, podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos del Artículo 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios para oír notificaciones; podrá comparecer con la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el Artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus 3 (tres) fases: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y de admisión de pruebas; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Al mismo tiempo, podrá realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos;

(x) para conferir, otorgar, revocar y/o cancelar poderes generales o especiales dentro de sus facultades, otorgando facultades de sustitución y de delegación de los mismos, salvo aquellas facultades cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo de Administración por disposición de la Ley o de estos Estatutos Sociales, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades, y e

(y) las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con dicho ordenamiento legal.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité de Auditoría.

TRIGÉSIMA TERCERA. Comités del Consejo de Administración. En el caso de que así lo acordara el Consejo de Administración, se podrán constituir, con carácter de órganos intermedios de administración, uno o más Comités adicionales al Comité de Auditoría y al Comité de Prácticas Societarias, cada uno integrado por un número impar de miembros propietarios y suplentes designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros propietarios o suplentes.

Tanto el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias, como los demás Comités actuarán siempre como cuerpo colegiado.

Los miembros de los Comités designados conforme al presente Artículo durarán en su cargo 1 (un) año, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelegidos o revocados sus nombramientos en cualquier momento y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Se considerará revocado el nombramiento de cualquier miembro en el momento en que deje de formar parte del Consejo de Administración.

Los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, y los demás designados conforme a esta Cláusula, se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio social (en este último caso con respecto al calendario de las sesiones a ser celebradas en el ejercicio social siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Comité. Cada Comité sesionará cuando así lo determine el Presidente de dicho Comité, el Secretario del Consejo de Administración o cualquiera de sus miembros propietarios, previo aviso con 3 (tres) días de anticipación a todos los miembros propietarios del Comité y a los suplentes que se requieran. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones de los Comités, en calidad de invitado con voz y sin voto.

La convocatoria a cualquier sesión de los Comités deberá ser enviada por correo, telegrama, telefax, mensajero o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban con cuando menos 3 (tres) días de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de dicho Comité, por el Secretario del Consejo de Administración, quien actuará con tal carácter en el propio Comité, o por la persona que haya realizado la convocatoria. Los Comités se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de sus miembros propietarios.

Para que las sesiones de los Comités se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del Comité.

Los Comités a ser constituidos conforme al presente Artículo tendrán las facultades que expresamente les otorgue el Consejo de Administración. Las facultades no comprenderán en caso alguno las reservadas por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría o al Comité de Prácticas Societarias.

Ninguno de los Comités podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá designar delegados que deban ejecutar sus resoluciones. El presidente de cada Comité estará facultado para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. Cada Comité constituido conforme al presente Artículo, deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión de Comité se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

TRIGÉSIMA CUARTA. Responsabilidad de los Consejeros y Miembros de Comités, y Limitaciones de Responsabilidad.

(a) **Deber de Diligencia.** Los miembros del Consejo de Administración y de cualesquiera Comités deberán actuar de conformidad con el deber de diligencia contemplado por el Artículo 30 (treinta) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Para ello tendrán derecho de solicitar, en cualquier momento y conforme a los términos que consideren convenientes, información de funcionarios de la Sociedad y de las personas morales que la Sociedad controle.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y, por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el incumplimiento por cualquier Consejero o miembro de cualquier Comité de su deber de diligencia lo hará responsable en forma solidaria con otros Consejeros incumplidos o culpables, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos, pero no punitivos o consecuenciales, que se causen a la Sociedad y a los casos en que el Consejero de que se trate hubiere actuado dolosamente, de mala fe, con culpa grave o ilícitamente.

(b) **Deber de Lealtad.** Los miembros del Consejo de Administración y de cualesquiera Comités deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por el Artículo 34 (treinta y cuatro) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Los Consejeros, miembros de Comités y el Secretario, si tuvieran un conflicto de interés, deberán abstenerse de participar en el asunto que corresponda y de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo o Comité de que se trate.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoría y al auditor externo. Así mismo, los Consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y al auditor externo todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o con las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, en particular por lo dispuesto por los Artículos 34 (treinta y cuatro) al 37 (treinta y siete) y por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el incumplimiento por cualquier Consejero, cualquier miembro de un Comité o por el Secretario de su deber de lealtad, lo hará responsable, en forma solidaria con otros Consejeros, miembros del Comité de que se trate y con el Secretario incumplido o culpable, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad y en todo caso se procederá a la remoción del cargo a los culpables.

(c) **Acción de Responsabilidad.** La responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad, será exclusivamente a favor de la Sociedad o de la persona moral que la Sociedad controle, según sea el caso, y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en lo individual o en conjunto, tengan la titularidad de acciones, comunes o de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social. El demandante que corresponda sólo podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si el Consejo de Administración hubiere aprobado los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente.

(d) **Excluyentes de Responsabilidad.** Los miembros del Consejo de Administración o del Comité de que se trate no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que la Sociedad controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero o miembro del Comité de que se trate actúe de buena fe y se actualice cualquier excluyente de responsabilidad de las referidas por el Artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGÉSIMA QUINTA. Director General. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General conforme al Artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, así como cualquier otra facultad otorgada por el Consejo de Administración. Tratándose de actos de dominio, deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al Artículo 28 (veintiocho), fracción VIII, de la Ley del Mercado de Valores.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

El Director General y los demás directivos relevantes están sujetos a la responsabilidad prevista en el Artículo 29 (veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Así mismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos 33 (treinta y tres), según ha quedado limitada conforme a lo dispuesto por la Cláusula Trigésima Cuarta de estos Estatutos Sociales y 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por (i) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad, (ii) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error, o (iii) realicen cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 35 (treinta y cinco), fracciones III y IV a VII, y Artículo 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGÉSIMA SEXTA. Vigilancia de la Sociedad. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad.

El Comité de Prácticas Societarias contará con un mínimo de 3 (tres) miembros, los cuales deberán ser independientes (lo que deberá revelarse al público), debiendo ser designados por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, *excepto* por el Presidente que será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, y tendrá las características referidas en el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

El Comité de Auditoría contará con un mínimo de 3 (tres) miembros, los cuales deberán ser independientes (lo que deberá revelarse al público), debiendo ser designados por el Consejo de Administración, *excepto* por el Presidente que será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas y tendrá las características referidas en el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

El Presidente del Comité de Auditoría y el Presidente del Comité de Prácticas Societarias deberán proporcionar un informe anual conforme a los términos del Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

(a) **Comité de Prácticas Societarias.** El Comité de Prácticas Societarias tendrá las funciones a que hace referencia el Artículo 42 (cuarenta y dos), fracción I, de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(b) **Comité de Auditoría.** El Comité de Auditoría tendrá las funciones a que hace referencia el Artículo 42 (cuarenta y dos), fracción II, de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Garantía. Ni los miembros del Consejo de Administración, ni los miembros del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias o de cualquier otro Comité, ni el Secretario del consejo de administración, o los respectivos suplentes de todos los anteriores, ni los directores o gerentes, tendrán la obligación de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Indemnización. La Sociedad se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a los miembros, propietarios y suplentes, y funcionarios del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias, de cualesquiera otros Comités creados por la Sociedad, el Secretario y el Secretario Suplente del consejo de administración, y al Director General y otros directivos relevantes, en relación con el desempeño de su encargo, tales como cualquier reclamación, demanda, procedimiento o investigación que se inicie en México o en cualesquiera de los países en los que se encuentren registradas o coticen las acciones de la Sociedad, otros valores emitidos con base en dichas acciones u otros valores de renta fija o variable emitidos por la propia Sociedad, o en cualquier jurisdicción donde opere la Sociedad o las sociedades que controle, en los que dichas personas pudieran ser partes en su calidad de miembros de dichos órganos, propietarios o suplentes, y funcionarios, incluyendo el pago de cualquier daño o perjuicio que se hubiere causado y las cantidades necesarias para llegar, en caso de estimarse oportuno, a una transacción, así como la totalidad de los honorarios y gastos de los abogados y otros asesores que se contraten para velar



por los intereses de esas personas en los supuestos mencionados, en el entendido que será el Consejo de Administración el órgano facultado para determinar en los supuestos antes mencionados, si considera conveniente contratar los servicios de abogados y otros asesores diferentes a los que se encuentren asesorando a la Sociedad en el caso que corresponda. Esta indemnización no será aplicable si dichas reclamaciones, demandas, procedimientos, o investigaciones resulten de la negligencia grave, dolo o mala fe de la parte indemnizada de que se trate.

CAPITULO QUINTO EJERCICIO SOCIAL E INFORMACIÓN FINANCIERA

TRIGÉSIMA NOVENA. Ejercicio Social. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario. En el caso de que la Sociedad se liquide o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que sea liquidada o fusionada.

CUADRAGÉSIMA. Información Financiera. Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el Director General y el Consejo de Administración prepararán la siguiente información financiera y cualquier otra que sea necesaria conforme a las disposiciones legales aplicables, dentro de sus respectivas atribuciones conforme a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en la Ley del Mercado de Valores, que será presentada a la Asamblea de Accionistas por el Consejo de Administración:

- (a) Un informe sobre la marcha de la Sociedad y sus principales subsidiarias en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo de Administración y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- (b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- (c) Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- (d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;
- (e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera de la Sociedad durante el ejercicio;
- (f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social de la Sociedad, acaecidos durante el ejercicio, y
- (g) Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

CAPITULO SEXTO UTILIDADES Y PÉRDIDAS

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Utilidades. Las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, una vez deducidas las cantidades necesarias para (i) hacer los pagos o las provisiones relacionados con los impuestos correspondientes, (ii) las separaciones que resulten obligatorias por imperativo legal, y (iii) en su caso, la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se aplicarán de la siguiente manera:

- (a) Un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso, reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado;
- (b) Las cantidades que la Asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales;
- (c) El monto que la Asamblea determine para realizar adquisiciones de acciones propias en apego a lo establecido en la legislación de la materia y estos Estatutos Sociales, y

(d) El remanente se aplicará según lo determine la Asamblea de Accionistas, incluyendo, en su caso, para pagar un dividendo a todos los accionistas, en proporción a sus tenencias accionarias.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Pérdidas. Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado.

**CAPITULO SÉPTIMO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Disolución. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Liquidación. Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles o que determine la Asamblea de Accionistas que los designe.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Bases de Liquidación. El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, determinare la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes y a las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- (a) conclusión de los negocios de la manera que juzguen más conveniente;
- (b) cobro de los créditos y pago de las deudas de la Sociedad;
- (c) venta de los activos de la Sociedad;
- (d) formulación del balance final de liquidación, y
- (e) distribución del haber social remanente entre todos sus accionistas, en proporción al número de sus acciones y al importe exhibido respecto de cada uno de ellos, una vez aprobado el balance final de liquidación.

Durante la liquidación, las Asambleas de Accionistas se reunirán en la forma prevista por los presentes Estatutos Sociales, y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad, y los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias seguirán cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las mismas funciones que durante la vigencia del pacto social cumplían, respecto del Consejo de Administración.

**CAPITULO OCTAVO
LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN**

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Ley Aplicable. En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos Sociales, regirán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás legislación aplicable en México.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Jurisdicción. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos que surjan entre 2 (dos) o más accionistas o entre 2 (dos) o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes Estatutos Sociales o que guarden relación con los mismos, deberán ser resueltos por los tribunales competentes de la Ciudad de México, México, Estados Unidos Mexicanos, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dichos tribunales con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de su domicilio actual o futuro."

